



UTPL
UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

RESOLUCIÓN N° 428.433.2019

DI_RS_001_443_v00_2019_Reglamento de Designación y Elecciones de Representantes del
Cogobierno al Consejo Superior

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

CONSIDERANDO:

- Que, la Universidad Técnica Particular de Loja fue creada a través de Decreto Ejecutivo No. 646, publicado en el Registro Oficial No. 217 del 05 de mayo de 1971, con domicilio en la ciudad de Loja, Ecuador, y se constituye como persona jurídica autónoma, de derecho privado, con finalidad social, sin fines de lucro, cofinanciada por el Estado ecuatoriano de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador;
- Que, la Universidad fue creada por la Agrupación Marista Ecuatoriana, con autorización y apoyo de la Diócesis de Loja, al amparo del Modus Vivendi celebrado entre la Santa Sede y el Estado ecuatoriano, teniendo en cuenta las normas de la Iglesia en su organización y gobierno; y que su conducción fue traspasada por tiempo indefinido a la Asociación Id de Cristo Redentor, Misioneros y Misioneras Identes, actualmente denominada como Instituto Id de Cristo Redentor, Misioneras y Misioneros Identes, para que la dirija con total autonomía y en consonancia con el carisma Idente, con los mismos derechos y obligaciones que la Agrupación Marista Ecuatoriana;
- Que, de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior, la Universidad Técnica Particular de Loja goza de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, reconocida por el Estado Ecuatoriano;
- Que, el inciso tercero de la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior ratifica el Modus Vivendi celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Santa Sede, y dispone que las Universidades establecidas de conformidad con este convenio, como es el caso de la UTPL, se regulan por los términos de ese acuerdo y la Ley Orgánica de Educación Superior;
- Que, con Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 297 del 02 de agosto del 2018, la Asamblea Nacional del Ecuador reformó la Ley Orgánica de Educación Superior, cuya Disposición Transitoria Décimo Tercera manifiesta que: "En el plazo de ciento ochenta (180) días los órganos colegiados superiores de las instituciones de educación superior deberán aprobar las reformas a los estatutos que entrarán en vigencia de manera inmediata y los remitirán al Consejo de Educación Superior para su validación y conformidad con la Ley."
- Que, con Resolución N° 414.430.2019 el Consejo Superior de la UTPL reformó el Estatuto Orgánico articulándolo a las Reformas a la Ley Orgánica de Educación Superior realizadas por la Asamblea Nacional con fecha 02 de agosto del 2018.
- Que, en el literal b) del Art. 25 del Estatuto Orgánico de la UTPL dispone que es atribución del Consejo Superior: *"Conocer y aprobar las diferentes propuestas de reglamentos de la Universidad y sus reformas, e interpretarlos en forma auténtica"*;



UTPL
UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

- Que, el Consejo Superior de la Universidad Técnica Particular de Loja mediante Resolución N° 172.276.2015 de fecha 5 de febrero del 2015 aprobó el Reglamento de Designación y Elecciones de Representantes del Cogobierno al Consejo Superior, el cual fue reformado mediante Resolución N°026.029.2015 de fecha 5 de septiembre del 2015.
- Que, el Consejo Superior mediante Resolución N°176.029.2015 de fecha 9 de marzo del 2016 aprobó el Reglamento de Gestión de Normativa Institucional.
- Que, el artículo 28 del Estatuto Orgánico de la UTPL establece que: *"El Consejo Superior podrá adoptar resoluciones por consulta de la Rectora o Rector. Las resoluciones por consulta son aquellas en las que la Rectora o Rector de forma escrita y motivada realiza una consulta a los integrantes del Consejo Superior para que se pronuncien a favor o en contra de aceptar lo propuesto.*

Este tipo de consultas se realizará de forma escrita al total de integrantes del Consejo. Se podrá hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación para recabar la votación de cada integrante. No existirá un límite al número de resoluciones por consulta que puedan realizarse por año.

De igual forma el voto de los miembros será obligatorio y su pronunciamiento será a favor o en contra. Se establece el término máximo de 48 horas para que los integrantes del Consejo emitan su voto, en caso de no existir voto a favor o en contra, ni pronunciamiento por parte de alguno de los integrantes dentro de este tiempo, la Secretaria o Secretario del Consejo sentará una razón al respecto, dando como resultado que dicho voto se contabilizará a favor de aceptar lo propuesto. En caso de empate en la votación, la Rectora o Rector tendrá voto dirimente".

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Aprobar las reformas al Reglamento de Designación y Elecciones de Representantes del Cogobierno al Consejo Superior, y la autorización para que Procuraduría Universitaria realice la codificación.

Loja, 8 de enero de 2019.

Dr. Santiago Acosta Aide
RECTOR SUBROGANTE

Mgtr. Gabriel García Torres
SECRETARIO GENERAL

Código del Documento	Resolución
SGL_RG_011_2015_v04_2019	N° 428.433.2019

El Honorable **CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**, en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto vigente,

CONSIDERANDO:

- Que, el Art. 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; y, que se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;
- Que, la Universidad Técnica Particular de Loja fue creada a través de Decreto Ejecutivo No. 646, publicado en el Registro Oficial No. 217 del 05 de mayo de 1971, con domicilio en la ciudad de Loja, Ecuador, y se constituye como persona jurídica autónoma, de derecho privado, con finalidad social, sin fines de lucro, cofinanciada por el Estado ecuatoriano de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador;
- Que, la Universidad fue creada por la Agrupación Marista Ecuatoriana, con autorización y apoyo de la Diócesis de Loja, al amparo del Modus Vivendi celebrado entre la Santa Sede y el Estado ecuatoriano, teniendo en cuenta las normas de la Iglesia en su organización y gobierno; y que su conducción fue traspasada por tiempo indefinido a la Asociación Id de Cristo Redentor, Misioneros y Misioneras Identes, actualmente denominada como Instituto Id de Cristo Redentor, Misioneras y Misioneros Identes, para que la dirija con total autonomía y en consonancia con el carisma Idente, con los mismos derechos y obligaciones que la Agrupación Marista Ecuatoriana;
- Que, de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior, la Universidad Técnica Particular de Loja goza de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, reconocida por el Estado Ecuatoriano;
- Que, el inciso tercero de la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior ratifica el Modus Vivendi celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Santa Sede, y dispone que las Universidades establecidas de conformidad con este convenio, como es el caso de la UTPL, se regulan por los términos de ese acuerdo y la Ley Orgánica de Educación Superior;



- Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone como una de las funciones del Sistema de Educación Superior, garantizar el cogobierno efectivo, democrático y participativo;
- Que, el artículo 45 de la misma norma, sostiene que el cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable y que consiste en la dirección compartida instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género;
- Que, el artículo 46, estipula que para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo; y, que la organización, integración, deberes y atribuciones de los mismos, constarán en los respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones legales establecidas;

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda.

- Que, el literal e) del artículo 5, prescribe entre los derechos de las y los estudiantes, integrar el cogobierno;
- Que, el literal e) del artículo 6, determina entre los derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, integrar el cogobierno;
- Que, el artículo 47, señala que: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores...”*
- Que, el último párrafo de la Disposición General Séptima establece que: *“Las universidades establecidas según el Modus Vivendi celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Santa Sede se regulan por los términos de este acuerdo y la presente Ley. Por lo que concierne a la designación o elección de las autoridades y órganos de gobierno, y al nombramiento de los docentes clérigos, estas universidades se regirán por lo que determinan sus estatutos, de acuerdo a sus principios y características, observando los periodos y requisitos exigidos en esta Ley.”*



Que, el artículo 63 señala que para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución. Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno;

Que, con Resolución N°414.430.2019 el Consejo Superior de la UTPL reformó el Estatuto Orgánico articulándolo a las Reformas a la Ley Orgánica de Educación Superior realizadas por la Asamblea Nacional con fecha 02 de agosto del 2018.

Que, el Estatuto Orgánico de la UTPL, en su artículo 22 señala que "El Consejo Superior está integrado por los siguientes miembros con voz y voto:

- a) Rectora o Rector, quien lo preside,
- b) Vicerrectora o Vicerrector Académico,
- c) Vicerrectora o Vicerrector de Investigación,
- d) Vicerrectora o Vicerrector de Modalidad Abierta y a Distancia,
- e) Vicerrectora o Vicerrector Administrativo,
- f) Dos directores de área,
- g) Dos representantes de las y los estudiantes, uno de modalidad presencial y otro de modalidad a distancia,
- h) Cuatro representantes del personal académico.
- i) Un representante del personal administrativo y de servicio, quien participará únicamente en las decisiones de carácter administrativo con derecho a voz y voto.

El Rector de forma directa establecerá los directores de área que integran el Consejo Superior con voz y voto procurando la participación alternada de los mismos. Los demás directores podrán actuar en las sesiones con voz, pero sin voto, previa invitación del Rector.

Los representantes del personal académico, estudiantes, y personal administrativo y de servicios, contarán con un alerno o alterna, respetando la paridad de género y procurando la participación de grupos



históricamente discriminados o excluidos. Los tiempos y condiciones para la ausencia temporal y definitiva de los representantes principales o alternos electos al Consejo Superior serán establecidos en el Reglamento de Designación y Elecciones de Representantes del Cogobierno al Consejo Superior. En caso de ausencia temporal de los representantes principales electos al Consejo Superior, serán subrogados por su alterno. Si la ausencia de los representantes principales fuese definitiva, el alterno asumirá la principalía hasta la culminación del período para el que fueron elegidos. En caso de renuncia o ausencia definitiva del representante principal o del alterno se podrá convocar a elecciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento citado, en cuyo caso el nuevo representante únicamente asumirá su función hasta la culminación del periodo establecido para el representante que renunció o se ausentó definitivamente.

Contará con el asesoramiento legal de Procuraduría Universitaria. La Secretaria o Secretario General de la Universidad actuará como Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto. En caso de ausencia de éste, el Rector designará un secretario ad hoc que cumpla esta función.

El porcentaje de participación de los representantes de los estudiantes es del 30% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose, a efectos del cálculo de este porcentaje, al Rector o Rectora y vicerrectores o vicerrectoras, de conformidad con la LOES; y la participación del personal administrativo y de servicios, corresponde al 5% según lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El Rector podrá invitar a personas que participen en el Consejo con voz, pero sin voto de forma permanente o temporal; además podrá invitar a asesores en distintas áreas cuando lo considere pertinente, sin que por este motivo se les confiera la calidad de miembros de este órgano.

Que, el Estatuto Orgánico de la UTPL, en su artículo 23 manifiesta. "La elección de los Representantes del personal académico, estudiantes, y personal administrativo y de servicios, y sus respectivos alternos se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47 y Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior.

La UTPL convocará a elecciones hasta sesenta (60) días antes del vencimiento de los períodos de las autoridades para los que fueron elegidos o designados. Esta convocatoria será notificada al CES, así como los resultados de las elecciones y la posesión de las autoridades electas.

Para la elección, se presentarán candidaturas individuales del principal y alterno en conjunto, respetando la equidad de género. Los requisitos y



proceso para la elección de los representantes ante el Consejo Superior estarán establecidos en el Reglamento de Designación y Elecciones de Representantes del Cogobierno al Consejo Superior el cual será concordante con lo establecido en la LOES.

Su elección se realizará por votación universal, directa, y secreta de conformidad con los artículos 59 y 60 de la LOES. El voto es voluntario para la comunidad universitaria, exceptuándose al personal académico para quien el voto es obligatorio. Su período de funciones será de un año".

Que, mediante resolución RCP-SO-24-No.301-2015, de fecha 24 de junio del 2015 el Consejo de Educación Superior expide las directrices para ser candidato y ejercer las funciones de representante del personal académico, ante los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas.

Que, el Consejo Superior de la UTPL mediante resolución Nro.026.029.2015 aprobó las reformas al Reglamento de Designación y Elecciones de Representantes del Cogobierno al Consejo Superior de la UTPL y la autorización para que Procuraduría Universitaria realice la codificación.

En uso de sus atribuciones estatutarias expide el presente:

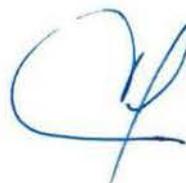
REGLAMENTO DE DESIGNACIÓN Y ELECCIONES DE REPRESENTANTES DEL COGOBIERNO, AL CONSEJO SUPERIOR

TÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1. Objeto y Ámbito. El presente cuerpo legal regula la participación y elección de los representantes del personal académico; personal administrativo y de servicios; y estudiantes para el ejercicio del cogobierno ante el Consejo Superior, así como la designación de los directores de área que participan en dicho Órgano.

Las elecciones de los representantes al cogobierno ante el Consejo Superior se realizarán de conformidad a lo establecido en los artículos 46, 47 y la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 2. Principios. - El presente Reglamento se rige bajo los principios del Sistema de Educación Superior y el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto Orgánico de la UTPL.



Para el ejercicio del cogobierno se tendrán en cuenta los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Art. 3. Acción afirmativa. - En la participación y elección de representantes del personal académico; personal administrativo y de servicios; y estudiantes al Consejo Superior se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda.

TITULO II DE LOS REPRESENTANTES DEL COGOBIERNO AL CONSEJO SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 4. Representantes. - Se elegirán cuatro representantes del personal académico ante el Consejo Superior, de la siguiente manera: un representante principal de cada área académica, el cual contará con un alterno o alterna respetando la paridad de género y procurando la participación de grupos históricamente discriminados o excluidos, de conformidad con el artículo 22 del Estatuto Orgánico de la Universidad.

Art. 5. Requisitos. - Son requisitos para ser representante del personal académico, principal o alterno, ante el Consejo Superior:

- a. Ser docente titular, principal, agregado o auxiliar, de la Universidad Técnica Particular de Loja, con al menos cuatro años de relación de dependencia, que se justifiquen con el respectivo contrato escrito indefinido de trabajo.
- b. Estar en goce de los derechos políticos establecidos en la Constitución.
- c. No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves.
- d. No ser miembro de ninguna otra institución de educación superior.
- e. Contar con disponibilidad de tiempo y de movilización para acudir a las reuniones del Consejo Superior y más actividades inherentes a sus funciones de cogobierno.

Los miembros del personal académico que deseen postular para esta representación, deben presentar su candidatura con un alterno o alterna en los formatos establecidos por la Unidad de Procesos Electorales. Los candidatos a representante principal y alterno deben presentar una declaración juramentada, en la cual declaren cumplir con todos los requisitos de conformidad al presente Reglamento.



Art. 6. Electores. - Participarán como electores el personal académico a tiempo completo que haya prestado al menos un (1) año de servicios académicos continuos a la Universidad Técnica Particular de Loja;

En el caso del personal académico ocasional podrán elegir quienes estén vinculados laboralmente a la UTPL al momento de la convocatoria a elecciones, y haber servido a la institución como profesor o investigador, por lo menos, seis (6) periodos académicos ordinarios completos, dentro de los últimos seis (6) años.

CAPÍTULO II

DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTUDIANTES

Art. 7. Representantes. - Se elegirá a dos representantes de los y las estudiantes ante el Consejo Superior, de la siguiente manera: un representante principal de la modalidad presencial y un representante principal de la modalidad abierta y a distancia, cada uno de ellos contará con un alterno o alterna respetando la paridad de género y procurando la participación de grupos históricamente discriminados o excluidos, de conformidad con el artículo 22 del Estatuto Orgánico de la UTPL.

Art. 8. Requisitos. - Son requisitos para ser representante principal o alterno de los estudiantes los siguientes:

- a. Ser estudiante regular y encontrarse legalmente matriculado en la UTPL en el nivel de grado o posgrado.
- b. Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento (50%) y no más del ochenta por ciento (80%) de la malla curricular.
- c. Estar en goce de los derechos políticos establecidos en la Constitución.
- d. No haber sido sancionado por faltas leves, graves o muy graves.
- e. Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomará en cuenta toda la trayectoria académica de la o el candidato hasta la presentación de la candidatura.
- f. Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura.
- g. Contar con disponibilidad de tiempo y de movilización para acudir a las reuniones del Consejo Superior y más actividades inherentes a sus funciones de cogobierno.

Los y las estudiantes que deseen postular para esta representación, deben presentar su candidatura con un alterno o alterna en los formatos establecidos por la Unidad de Procesos Electorales. Los candidatos a representante principal y alterno deben presentar una declaración juramentada, en la cual declaren cumplir con todos los requisitos de conformidad al presente Reglamento.

Art. 9. Electores. - Participarán como electores los estudiantes de los distintos niveles académicos que se encuentren legalmente matriculados en el período





académico de las elecciones, los cuales constarán en el padrón electoral de acuerdo a lo determinado por la Unidad de Procesos Electorales.

Los electores al momento de la votación deberán presentar su documento de identificación o carné estudiantil.

CAPÍTULO III DEL REPRESENTANTE DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS

Art. 10. Representante. - Se elegirá a un representante del personal administrativo y de servicios ante el Consejo Superior, de la siguiente manera: un representante principal, el cual contará con un alterno respetando la paridad de género y procurando la participación de grupos históricamente discriminados o excluidos, de conformidad con el artículo 22 del Estatuto Orgánico de la UTPL.

Art. 11. Requisitos. - Son requisitos para ser candidato a Representante del Personal Administrativo y de Servicios los siguientes:

- a. Ser trabajador de la Universidad en relación de dependencia por al menos un (1) año previo a la inscripción de su candidatura.
- b. Estar en goce de los derechos políticos establecidos en la Constitución.
- c. No haber sido sancionado por faltas graves y muy graves establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo de la UTPL.
- d. No ser miembro de ninguna otra Institución de Educación Superior.
- e. Contar con disponibilidad de tiempo y de movilización para acudir a las reuniones del Consejo Superior y más actividades inherentes a sus funciones de cogobierno.

Los miembros del personal administrativo y de servicio que deseen postular para esta representación, deben presentar su candidatura con un alterno o alterna en los formatos establecidos por la Unidad de Procesos Electorales. Los candidatos a representante principal y alterno deben presentar una declaración juramentada, en la cual declaren cumplir con todos los requisitos de conformidad al presente Reglamento.

Art. 12. Electores. - Para elegir Representantes del Personal Administrativo y de Servicios, participarán como electores el personal administrativo y de servicios, vinculado con la Universidad, bajo relación de dependencia por más de un (1) año, quienes al momento de la votación deberán presentar su documento de identificación o credencial institucional.

TÍTULO III DE LAS ELECCIONES

8 de 14



CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Art. 13. Convocatoria. - La Unidad de Procesos Electorales, convocará a elecciones de representantes del personal académico; personal administrativo y de servicios; y estudiantes al Consejo Superior, en forma conjunta, al menos sesenta (60) días antes de la fecha de finalización del período para el cual fueron electos los antecesores.

En la convocatoria se hará constar la fecha, hora de inicio y finalización de la inscripción de candidaturas y del proceso electoral; y será publicada y difundida a la comunidad universitaria a través de la página web institucional, así como por un medio de comunicación escrito masivo de circulación nacional. La convocatoria a elecciones deberá ser notificada al Consejo de Educación Superior, así como sus resultados y la posesión de las personas electas.

Art. 14. Inscripción y Calificación.- La inscripción de las candidaturas se realizará con la presentación del formulario establecido por la Unidad de Procesos Electorales y la documentación de soporte requerida para cada caso, al menos ocho (8) días antes de la fecha programada para las elecciones, ante la Unidad de Procesos Electorales, ente que analizará y calificará dichas candidaturas; y, resolverá su inscripción definitiva, asignándoles una letra como distintivo de la candidatura, según el orden de presentación, con lo que podrán intervenir en el proceso electoral y así constarán en las papeletas de votación.

Art. 15. Del Padrón Electoral. - La Unidad de Procesos Electorales, solicitará, de acuerdo al caso, al Vicerrectorado Académico o Vicerrectorado Administrativo, la elaboración de los respectivos padrones electorales, mismos que deberán ser certificados por Secretaría General.

Art. 16. Votación. - El voto es universal, directo y secreto para la comunidad universitaria de la UTPL, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.

De igual forma el voto es voluntario para la comunidad universitaria, exceptuándose al personal académico titular, así como al no titular: honorarios u ocasionales, para quien el voto es obligatorio. Para los casos de voto obligatorio, la Unidad de Procesos Electorales adoptará medidas no sancionatorias encaminadas a velar por su cumplimiento. Quienes por cualquier motivo no puedan sufragar, deberán presentar la respectiva justificación ante dicha Unidad, a través de Secretaría General, para que se remita a la dependencia correspondiente y se archive en su expediente personal.



Art. 17. Reelección. - Para efectos de reelección, una persona no podrá ser candidato en períodos subsiguientes o no a una representación distinta de la ya ejercida en el Cogobierno, si ha agotado el número de reelecciones establecido.

Art. 18. Prohibición. - Las autoridades académicas de la universidad no podrán presentar candidaturas para ejercer la función de representante del cogobierno ante el Consejo Superior.

CAPÍTULO II DE LA UNIDAD DE PROCESOS ELECTORALES

Art. 19.- Integración. - La Unidad de Procesos Electorales estará integrada por: Vicerrector Académico de la UTPL, quien ejerce la función de Presidente y su voto tiene el carácter de dirimente para la toma de decisiones de la Unidad.

- a. Director General de Misiones Universitarias.
- b. Director de Recursos Humanos y Desarrollo Personal del Vicerrectorado Administrativo.
- c. Un representante del personal académico designado por el Rector.
- d. Un representante de los estudiantes designado por el Rector.
- e. Un representante del personal administrativo y de servicios designado por el Rector.
- f. Secretario General de la Universidad, quien actuará como Secretario de la Unidad, con voz, pero sin voto.
- g. El Gerente de la Unidad de Gestión de Tecnologías de la Información, quien participará con voz, pero sin voto.

Quienes hayan sido designados como integrantes de la Unidad de Procesos Electorales, tendrán participación obligatoria y no podrán intervenir como candidatos en el proceso electoral mientras formen parte de la Unidad.

Los representantes del personal académico, estudiantes, y personal administrativo y de servicios, serán designados por un periodo de 1 año, pueden ser designados hasta por una sola vez más, de forma consecutiva o no. Pueden ser removidos en cualquier momento por el Rector.

Art. 20 Funciones. - La Unidad de Procesos Electorales cumplirá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el cronograma del proceso de elecciones y el formulario de inscripción de candidaturas.
- b) Realizar la convocatoria a elecciones.
- c) Receptar, analizar y calificar las candidaturas a las diferentes dignidades a ser electas.
- d) Solicitar la elaboración de padrones electorales.
- e) Designar a los miembros de las Juntas Receptoras.



- f) Resolver impugnaciones del proceso electoral.
- g) Proclamar los resultados de las elecciones;
- h) Y otras que sean dispuestas por el Rector.

CAPÍTULO III DEL SUFRAGIO Y ESCRUTINIO

Art. 21. Sufragio. - El sufragio para las elecciones de los Representantes del cogobierno ante el Consejo Superior, podrá realizarse a través del voto físico o voto electrónico asistido por TIC's. La Unidad de Procesos Electorales definirá lugar, fecha y hora para que se lleve a cabo el sufragio.

La Unidad de Procesos Electorales adoptará las medidas necesarias para que las elecciones se cumplan bajo ciertos parámetros, para ello podrá solicitar el apoyo de las distintas instancias universitarias, de conformidad a la normativa institucional.

Art. 22. Voto Electrónico. - Será una de las formas de sufragio, para lo cual se implementarán las medidas propias de esta tecnología, velando por la garantía del sufragio a través de la implementación de procesos de seguridad y encriptación que aseguren el secreto del voto y la transparencia de los resultados.

Art. 23. Instalación. - Para la instalación del proceso para la recepción del voto, se dejará constancia en el acta respectiva. En el caso del voto físico, suscribirá dicho documento la Junta Receptora del Voto; y, para el voto electrónico, lo realizará la Unidad de Procesos Electorales conjuntamente con un Notario.

Art. 24. Juntas Receptoras del Voto. - Estarán integradas por un presidente, un secretario y un vocal, designados por la Unidad de Procesos Electorales, escogidos de entre los electores.

El número de Juntas Receptoras del Voto y los lugares en donde se instaurarán las mismas será definido por la Unidad de Procesos Electorales.

Art. 25. Escrutinio. - Concluido el sufragio en la hora establecida por la Unidad de Procesos Electorales, para el caso del voto físico, cada Junta Receptora del voto cerrará las urnas e iniciará el conteo de votos físicos.

En el voto electrónico la Unidad de Procesos Electorales conjuntamente con el Notario realizará el cierre del sistema para la recepción del voto electrónico.

Art. 26. Actas de Escrutinio y Resultado. - Las actas de escrutinio y resultados se levantarán de acuerdo a las siguientes disposiciones:



- a) Al finalizar el conteo del voto físico, la Junta Receptora del Voto, elaborará las Actas de Escrutinio detallando el número de votos obtenidos por cada candidato y número de votos nulos; los votos blancos serán sumados a la mayoría, dichas actas se entregarán a la Unidad de Procesos Electorales, instancia que se encargará de la elaboración del Acta de Resultados.
- b) En relación al voto electrónico la Unidad de Procesos Electorales será la encargada de generar las Actas de Escrutinio y Resultados, que serán firmadas conjuntamente con un Notario.

En caso de existir un empate en el voto físico y voto electrónico la Unidad de Procesos Electorales procederá a convocar a nuevas elecciones,

CAPÍTULO IV DE LA NOTIFICACIÓN E IMPUGNACIÓN DE RESULTADOS

Art. 27.- Notificación de los resultados. - Una vez concluido el proceso electoral y proclamados los resultados, el Presidente de la Unidad de Procesos Electorales notificará a los representantes electos.

Art. 28. Impugnaciones. - Las impugnaciones se realizarán al día siguiente de la proclamación de resultados ante el Unidad de Procesos Electorales, la misma que resolverá al respecto. Estas impugnaciones pueden ser realizadas únicamente por los candidatos y respecto del estamento para el cual participaron.

Art. 29. Resolución de impugnaciones. – Las impugnaciones a los resultados serán resueltas por la Unidad de Procesos Electorales en el término de un día a partir de la presentación de la misma.

CAPÍTULO V DE LA POSESIÓN

Art. 30.- Posesión. - El Consejo Superior posesionará a los representantes del Personal Académico, Estudiantes, y personal administrativo y de servicios al Cogobierno Universitario, en la primera reunión del Órgano Colegiado Académico Superior y se elaborarán las Actas de Posesión correspondientes.

CAPÍTULO VI SUBROGACIÓN Y TERMINACIÓN DE FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES DEL COGOBIERNO ANTE EL CONSEJO SUPERIOR

Art. 31. Subrogación. - En caso de ausencia temporal de los representantes principales electos al Consejo Superior, serán subrogados por su respectivo alterno. La subrogación temporal no podrá exceder los 90 días consecutivos.



Si la ausencia de los representantes principales fuese definitiva por cualquier motivo, el alterno asumirá la principalía hasta la culminación del período para el que fueron elegidos.

En caso de renuncia o ausencia definitiva del representante principal o alterno se podrá convocar a elecciones, en cuyo caso el nuevo representante únicamente asumirá su función hasta la culminación del periodo establecido para el representante que renunció o se ausentó definitivamente. Para la convocatoria a elecciones por este motivo, la Unidad de Procesos Electorales analizará la pertinencia de una nueva elección en función del tiempo que faltase para la culminación de dicho periodo y podrá establecer un cronograma de elecciones especial.

Art. 32. Terminación de funciones. - Los representantes del cogobierno ante el Consejo Superior cesarán sus funciones por las siguientes causales:

- a) Por terminación del período para el que fueron designados o electos;
- b) Por muerte o enfermedad que imposibilite el ejercicio del cargo;
- c) Por dejar de pertenecer por cualquier motivo al estamento por el cual fue elegido.
- d) Por renuncia voluntaria;
- e) Por destitución legalmente declarada.

TÍTULO IV DE LAS DESIGNACIONES

CAPÍTULO I DE LA DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES ACADÉMICAS DEL COGOBIERNO ANTE EL CONSEJO SUPERIOR

Art. 33. Facultad de designación. – Los dos Directores de Área que participarán en el Consejo Superior con voz y voto, serán escogidos por el Rector de forma anual, de conformidad a lo establecido en el Estatuto Orgánico de la UTPL.

La selección de los Directores de Área para esta función se realizará procurando la alternabilidad y participación de todas áreas. Sin perjuicio de ello, el Rector puede realizar cambios en esta selección en cualquier momento.

Art. 34. – Los Directores que no formen parte del Consejo Superior, y otras autoridades académicas, podrán participar en el mismo en calidad de invitados de conformidad a lo establecido en el Estatuto Orgánico de la UTPL.



DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Cada una de candidaturas calificadas podrán designar un veedor ante la Unidad de Procesos Electorales para el proceso de votación

Segunda. - En caso de existir un acto que atente contra el normal desenvolvimiento del proceso electoral la Unidad de Procesos Electorales remitirá un informe al Consejo Superior quien tomará las medidas correctivas necesarias.

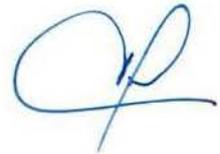
Tercera. - La Universidad Técnica Particular de Loja, podrá hacer uso de las TICs para llevar a cabo los procesos eleccionarios, a fin de asegurar la participación de la comunidad universitaria, para este efecto la Unidad de Procesos Electorales velará por la garantía y seguridad del sufragio.

Cuarta. - En todo proceso de elecciones que se lleve a cabo en la Universidad, toda la comunidad universitaria observará y velará por el cumplimiento de la visión, misión, principios, valores, fines y objetivos institucionales.

Quinta. - La Unidad de Procesos Electorales está facultada para interpretar este Reglamento y normar lo que no esté regulado en el mismo.

Sexta. - Todos los procesos de lecciones y designaciones que se realicen en la Universidad se acogerán a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Séptima. - Una misma persona no podrá ser candidato a más de una representación al Cogobierno.



Es dado en Loja, a los ocho días del mes de enero del 2019

Universidad Técnica Particular de Loja